



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Nota-Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 19 de marzo de 2018, sobre la obligación del Gobierno de Navarra de contestar, en tiempo y forma, a las peticiones de información de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales.

Pamplona, 9 de mayo de 2018.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 19 de marzo de 2018, tienen el honor de elevarle la siguiente

NOTA- INFORME

I

ANTECEDENTES

Primero:- En sesión celebrada el día 19 de marzo de 2018, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

La Ilma. Sra. Ana María Beltrán Villalba (A.P.F. del Partido Popular de Navarra) ha solicitado, en relación con los expedientes: 9-18/PEI-00063; 9-18/PEI-00103; 9-18/PEI-00104; 9-18/PEI-00117; 9-18/PEI-00147 y 9-18/PEI-00149 la emisión de un informe por los Servicios Jurídicos de la Cámara sobre la obligación del Gobierno de Navarra de contestar, en tiempo y forma, a las peticiones de información de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales, formuladas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

De manera verbal se solicita por el Portavoz del G.P. Unión del Pueblo Navarro en relación con el expediente 9-18/PEI-00169 similar informe respecto a la obligación del Gobierno de Navarra de remitir las actas de los Consejos Escolares de los centros.

De conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Solicitar a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe en relación con los expedientes: 9-18/PEI-00063; 9-18/PEI-00103; 9-18/PEI-00104; 9-18/PEI-00117; 9-18/PEI-00147 y 9-18/PEI-00149 sobre la obligación del Gobierno de Navarra de contestar, en tiempo y forma, a las

peticiones de información de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales y en relación con el expediente 9-18/PEI-00169 respecto a la obligación del Gobierno de Navarra de remitir las actas de los Consejos Escolares de los centros (9-18/PEI-00063; 9-18/PEI-00103; 9-18/PEI-00104; 9-18/PEI-00117; 9-18/PEI-00147; 9-18/PEI-00149 y 9-18/PEI-00169).

Segundo.- Las peticiones de Información formuladas por la Sra. Beltrán Villalba, son los siguientes:

- 9-18/PEI-00063 sobre los vehículos que circulan por AP-15.
- 9-18/PEI-00103 sobre las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por el Gobierno de Navarra para proceder a la desocupación del Palacio Marqués de Rozalejo.
- 9-18/PEI-00104 sobre el acuerdo de Sodena para conceder un préstamo participativo a Davalor Salud.
- 9-18/PEI-00117 sobre el volumen de negocios de las empresas que han trasladado su domicilio fiscal fuera de Navarra y de las que lo han trasladado a Navarra.
- 9-18/PEI-00147 sobre los préstamos y avales concedidos por Sodena en los años 2016 y 2017.
- 9-18/PEI-00149 sobre el coste estimado que supondría para el Gobierno de Navarra que la AP-15 fuera totalmente gratuita o bien fuera gratuita para vehículos ligeros.

Tercero.- La petición del Sr. Catalán sobre remisión de actas del Consejo Escolar se refiere a las siguientes peticiones de información:

- 9-18/PEI-00169 sobre los escritos, informes y documentos elaborados por los centros educativos públicos de Educación Infantil y Primaria de Modelos A y Modelos G con implantación del Programa de Aprendizaje en Inglés (PAI) a la hora de justificar la disminución de sesiones semanales en inglés en el curso 2017-2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Los Servicios Jurídicos de la Cámara se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre el derecho de información de los parlamentarios forales ex. Artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante RPN), a cuya doctrina nos remitimos, especialmente al último evacuado con fecha de 15 de junio de 2017.

En síntesis y a grandes rasgos pueden enunciarse que la posición común de los Servicios de la Cámara es la siguiente:

1º.- El artículo 109 de la CE y 11 y 32 del Amejoramiento del Fuero y el artículo 14.2 del RPN establece lo siguiente:

"2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción".

Se consagra, pues, un derecho subjetivo de los Parlamentarios Forales (*uti singuli*) para recabar "...datos, informes y documentos" bajo tres ejes: en primer lugar, el ámbito subjetivo susceptible de ser afectado por el derecho comprende, no sólo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino también a "...sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas...", respecto a información o documentación que sea "...consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes..". En segundo lugar, se previene que el

conocimiento de esa documentación no ha de conculcar "...*las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal*". Por último, la negativa a entregar la información solicitada sólo puede basarse en "...*razones fundadas en derecho*..." de carácter impeditivo.

Derecho a la información de los parlamentarios que hemos caracterizado tal como a continuación se expresa:

- Se trata de un derecho de naturaleza individual que se integra en el status del cargo público representativo –"ius in officium"– con el nivel de protección jurisdiccional propio del derecho fundamental amparado por el artículo 23.2 de la CE y con el contenido fijado en el artículo 14 del RPN.

Aunque esta facultad cuenta con entidad propia, se destaca su carácter instrumental respecto al conjunto de derechos y deberes funcional que cumple desempeñar a los parlamentarios, para el adecuado ejercicio de las funciones de impulso y control del ejecutivo y de la actividad desplegada por los entes que éste dirige y controla.

- Corresponde a la entidad pública requerida de información valorar la procedencia y la forma, –si existen razones que lo justifique–, en que ha de ser suministrada la información, respetando la expresada facultad parlamentaria, que forma parte del derecho fundamental al cargo público (art. 23.2 CE).

El objeto de lo solicitado comprende los *datos, informes o documentos administrativos* consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones. Las tres nociones se refieren a la información contenida en un soporte material, y por tanto cuanto más se identifique el dato, informe o documento que se solicita, menor margen queda para su interpretación, facilitando su control en aras de entender satisfecho o no su derecho a la información, toda vez que evita errores, dilaciones y posteriores conflictos.

2º.- Los datos, informes o documentos deben obrar, con carácter previo a la solicitud, en poder de la Administración Pública a la que se solicitan.

El derecho no alcanza a documentos futuros o pendientes de realizar, ni a pretensiones de que se realicen informes o de que se remitan conforme

se vayan realizando o produciendo los documentos o informes; ni con carácter general, a los que no obran en poder de la Administración.

3º.- La denegación de la información requerida por parte de la correspondiente instancia pública únicamente procederá por razones fundadas en Derecho que habrán de ser comunicadas al parlamentario peticionario (artículo 14.3 RPN).

4º.- El proceso para ejercer este derecho se detalla en el apartado 3 del artículo 14 y consiste en dirigir la solicitud por medio de la Presidente del Parlamento, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quién deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

5º.- La interpretación del derecho a la información ejercido por los parlamentarios debe llevarse a cabo, en el momento histórico presente, con la *mayor transparencia e información de todas las Administraciones públicas*, establecidas por la legislación foral y estatal en dicha materia (Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la transparencia y del gobierno abierto y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), lo que debe evitar obstaculizar o enervar su ejercicio dando una respuesta adecuada a las peticiones de información.

II

Aplicando la doctrina señalada a los expedientes de petición de información no se observa que exista fundamento legal alguno para que el Gobierno no facilite la información solicitada, en los términos más arriba expuestos.

Así, en el caso de las solicitudes de la Sra. Beltrán se refieren a datos disponibles por la Administración Foral o de *sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas*, frente al que no se alza ni observa impedimento legal o material alguno para que se cumplimente en los plazos que el Reglamento de la Cámara establece.

En cuanto a las solicitudes del Sr. Catalán, el contenido de la información se refiere a *Actas de los Consejos escolares de los Centros* en cuya petición no se advierte impedimento alguno para su cumplimentación

y respuesta en plazo, más allá de la debida protección de datos personales o de su modulación por norma con rango de ley en materia educativa, que no es el caso.

III

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el Gobierno de Navarra debe facilitar la información solicitada en los términos reglamentariamente previstos tanto a las solicitudes de la Sra. Beltrán Villalba, portavoz parlamentaria de la *Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra* como a la solicitud de las actas de los Centros escolares demandadas por el Sr. Catalán, *portavoz del Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro* en materia educativa, en ejercicio de *su status de cargo representativo* que comporta, sin duda, el derecho a que se facilite la información en los términos más arriba expresados.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 9 de mayo de 2018
Los Servicios Jurídicos de la Cámara